

**De:** TANIA ISABEL VERA PACHECO <tanivera01@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 16:14  
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera  
<acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** glori1704@gmail.com <glori1704@gmail.com>; ingrid torres <ingrid7\_9@hotmail.com>  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE 030-2020-240-01

 [FOTOS GLORIA STELLA RODRIGUEZ.zip](#)

HONORABLES MAGISTRADOS  
**TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE FAMILIA**  
**M.P. DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL No. 030-2020-240-01**  
**DEMANDANTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO EUGENIO CORTES**

***ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA***

TANIA ISABEL VERA PACHECO, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.518 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.690 del C.S.J., actuando en representación de la accionante **GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA**, por medio del presente y dando cumplimiento al auto fechado 22 de febrero de 2023, me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el fallo proferido el pasado 1 de noviembre de 2022 y concedido en la misma fecha, el cual me permito sustentar con el memorial adjunto.

Quedo atenta a su revisión y cualquier solicitud adicional sobre el particular.

Cordialmente,

**Tania Isabel Vera Pacheco**  
**T.P. 181690 CSJ**  
**Abogada Ucmc**  
**Especialista Derecho Laboral y Relaciones Industriales**  
**Derecho Minero Energético**  
**Universidad Externado de Colombia**

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE FAMILIA  
M.P. DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL No. 030-2020-240-01**  
**DEMANDANTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO EUGENIO CORTES**

***ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA***

TANIA ISABEL VERA PACHECO, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.518 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.690 del C.S.J., actuando en representación de la accionante **GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA**, por medio del presente y dando cumplimiento al auto fechado 22 de febrero de 2023, me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el fallo proferido el pasado 1 de noviembre de 2022 y concedido en la misma fecha, el cual me permito sustentar así:

El único numeral de la sentencia apelada, con la cual mi prohijada no se encuentra conforme es el 2º, en el que se negó la declaratoria de existencia patrimonial entre los compañeros permanentes GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA y FRANCISCO EUGENIO CORTES, quienes convivieron de manera pública e ininterrumpida durante mas de 26 años, conforme se logró demostrar durante el curso del proceso y de acuerdo al amplio material probatorio allegado con la demanda y completado con los diferentes testimonios e interrogatorios que se lograron recaudar durante el mencionado trámite, por lo que no es de recibo esta decisión que vulnera los derechos económicos de la señora RODRIGUEZ ACOSTA, de una manera incalculable, ya que trabajando hombro a hombro con su esposo, conformaron un patrimonio constituido por los bienes denunciados en el escrito principal de demanda, de los que en este momento no puede disponer para su congrua subsistencia y mas tratándose de una adulta mayor, como es la situación actual de la accionante, señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA.

Se trata, Honorables Magistrados, de la falta de apreciación en conjunto de todas las situaciones que rodearon el transcurso de la relación que conformaron los señores RODRIGUEZ - CORTES, durante sus más de 26 años de convivencia ininterrumpida.

**DEL CONCEPTO DE COEXISTENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:**

Es claro Honorables Magistrados que mi mandante sostuvo una convivencia con el señor FRANCISCO EUGENIO CORTES QEPD, de manera libre, pacífica y pública, siendo una relación conocida por los familiares, amigos y clientes de ambos compañeros permanentes durante mas de 26 años, como bien se declaro en el numeral 1º de la sentencia.

No obstante lo anterior, en el numeral 2º del fallo atacado se niega a mi prohijada la declaración de la existencia de sociedad patrimonial entre ellos, aduciendo que la señora demandante había contraído un matrimonio anterior, cuya sociedad conyugal únicamente se liquidó hasta después del fallecimiento del señor FRANCISCO EUGENIO CORTES.

Esta decisión no puede ser menos que injusta con la accionante ya que hay varias situaciones que hacen de este trámite un proceso sui generis, frente a los casos típicos de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La demandante señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA si bien es cierto, había contraído matrimonio católico inicialmente con el señor JOSE DANILO TORRES VEGA, el 20 de diciembre de 1975, no es menos cierto que dicha unión no persistió durante mucho tiempo, ya que cuando el señor FRANCISCO EUGENIO CORTES, conoce a la hoy demandante, sus tres hijas eran aun pequeñas y fue precisamente el, quien se las ayudo terminar de educar, cumpliendo todas las funciones de padre y posteriormente de abuelo, de las que carecieron toda su vida a falta del primer esposo de la señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA.

Ahora bien, desde que la demandante y su primer esposo terminaron su vínculo matrimonial, ella siempre estuvo enterada que este señor había vuelto a contraer nuevas nupcias con la señora ELIZABETH VEGA CHAVARRO, lo cual consta en el registro civil del matrimonio aportado por la suscrita apoderada y expedido por la Registraduría de Chía Cundinamarca, identificado bajo el serial 7453852, en donde consta que el se había casado de nuevo con la persona en mención.

En ese momento, mi mandante siendo una señora que no tenía idea de temas legales y que estaba dedicada a la crianza como madre soltera de sus tres menores hijas, asumí que su antiguo cónyuge había realizado las gestiones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que había iniciado con ella, lejos de pensar que este señor había decidido contraer un nuevo matrimonio sin haber saneado la situación con ella como su primera esposa.

Así las cosas, la hoy apelante al iniciar la convivencia con el señor FRANCISCO EUGENIO CORTES en el año 1993, ya su anterior esposo, llevaba más de 5 años de casado con su nueva pareja, lo que generó en ella una convicción de que entre ellos legalmente ya no había ningún tipo de asunto pendiente por resolver.

Por esta razón Honorables Magistrados, estamos ante un caso atípico, totalmente desprovisto de mala fe por parte de mi prohijada, ya que si así se hubiese pensado, cada vez que adquirirían un bien con su fallecido esposo FRANCISCO EUGENIO CORTES, la señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ, hubiese exigido aparecer en los documentos que acreditaban la titularidad de los bienes adquiridos por estos durante sus más de 26 años de convivencia, situación que ella nunca exigió a pesar de haber trabajado de manera permanente para la obtención de los recursos que contribuyeron a la adquisición de los bienes que hoy son materia de discusión.

Para mayor ilustración traemos a colación una sentencia que analizó profundamente otro caso atípico como el que aquí nos ocupa, **SC14428-2016 Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01, Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, de fecha 10 de Octubre de 2016:**

“... Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

*(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.*

*En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).*

*En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)' (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).*

4.2. En el presente asunto, el quebranto directo de la ley por parte del Tribunal no admite duda.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutive de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del *ad quem*, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura ... “

Conforme a lo anterior, Honorables Magistrados solicito que se analicen nuevamente todas las pruebas obrantes en el proceso, los interrogatorios y testimonios recaudados, así como **se ponga especial cuidado al hecho de que el primer esposo de la hoy demandante, hubiese contraído matrimonio católico posterior a la separación de hecho con mi mandante, lo que conllevó a la señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA a la convicción de que podía y estaba legalmente facultada para llevar a cabo su convivencia con su compañero permanente FRANCISCO EUGENIO CORTES, sin impedimento alguno o preocupación que le permitiera pensar que los bienes adquiridos junto a éste, no iban a ser parte de la sociedad patrimonial de hecho que hoy se deprecia.**

Como puede verse, este recurso de apelación busca que se analice de manera juiciosa y detallada el abundante material probatorio del que se puede concluir que mi mandante no solo tiene derecho a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho con el señor FRANCISCO EUGENIO CORTES, sino que como consecuencia de sus 26 años de convivencia, también le asiste la posibilidad de que le sean reconocidos sus derechos dentro de la sociedad patrimonial que éstos conformaron durante toda su convivencia.

**TANIA ISABEL VERA PACHECO**  
**ABOGADA**

Dejo en estos términos, la sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente y quedamos a la espera de su correcto análisis, revocando únicamente el numeral 2º del fallo atacado para en su lugar acceder al derecho patrimonial que reclama y le asiste a mi mandante.

Atentamente,



**TANIA ISABEL VERA PACHECO**  
C.C. No. 52.282.518 de Bogotá  
T.P. No. 181.690 del C.S.J.

Anexos:

Toda la documental allegada con el libelo principal y adjunto carpeta comprimida con toda la evidencia fotográfica que logro reunir mi mandante donde se ratifica todo lo dicho en este recurso.